

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 29 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXI Mexicali, Baja California, 20 de junio de 2014. No 32

Índice

PREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

20 JUN 8 PM 12 19

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS
Y COMPLICACIÓN DE LEYES

SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 3

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 72 mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que celebre con Fundación Teletón México, A.C., contratos o convenios para la construcción y operación de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón en la Entidad..... 18

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba la reforma del artículo 67 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Mexicali, Baja California..... 22

10192

9211



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que a nivel mundial, la inhalación del humo de tabaco mata aproximadamente a 5 millones de personas cada año, incluyendo un millón en el continente Americano, de los cuales 60 mil decesos se dan en México, a razón de 165 muertes diarias. Es el único producto de consumo legal que mata cuando se utiliza exactamente de acuerdo a las indicaciones del fabricante, y que la mitad de los fumadores morirán por una enfermedad causada por el tabaco y lo harán perdiendo en promedio 10 años de vida. El tabaco no solo causa morbilidad, mortalidad y discapacidad al fumador, sino también al no fumador expuesto al humo de tabaco. En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos. Aunado a ello, no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco; por lo que las áreas para fumar deberán estar ubicadas en todo momento en espacios al aire libre.

SEGUNDO.- Que con fecha 20 de septiembre de 2013, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, que tiene por finalidad proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en espacios públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y en otros lugares públicos; así como promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco; entre otros supuestos. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud; a los Municipios y demás autoridades locales competentes.

TERCERO.- Que la aplicación y vigilancia en la observancia de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, corresponde al Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud, a los Municipios y demás autoridades locales competentes, incluyendo las de seguridad pública, a través de las instancias administrativas correspondientes y en sus respectivos ámbitos de competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de referida Ley.

CUARTO.- Que en esa tesitura y toda vez que en el artículo transitorio segundo de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, el Congreso del Estado dispuso la necesidad de emitir disposiciones reglamentarias, es menester expedir un instrumento normativo de carácter reglamentario que, por cuanto hace al ámbito de la Administración Pública Estatal, determine los mecanismos necesarios para la exacta aplicación, observancia y vigilancia en el cumplimiento de la Ley, definiendo en el mismo las atribuciones que las diferentes autoridades estatales y municipales tendrán para ello, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California. Es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio del estado.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD), a los Ayuntamientos y a las demás autoridades locales competentes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. COEPRIS: la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

II. Convenios de Coordinación: los que se celebren en los términos de la Ley General Para el Control del Tabaco.

III. Fumador: la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;

IV. ISESALUD: el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;

V. Letreros: el conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VI. Órganos de control interno: las contralorías internas de las diversas instancias de gobierno que residan en el Estado de Baja California;

VII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California;

IX. Señalización: el conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención;

X. Sombrilla: el mobiliario utilizado en los establecimientos mercantiles y que, para efectos del presente Reglamento, se ubiquen en los espacios al aire libre con la finalidad de resguardar a sus clientes o visitantes de las inclemencias del tiempo;

XI. Visitas de verificación: los eventos realizados por el personal autorizado para verificar la aplicación y cumplimiento de la Ley y su Reglamento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado.

Capítulo II

De las atribuciones de la autoridad

Artículo 4.- Además de las conferidas por la Ley, el presente Capítulo establece facultades a las autoridades para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y el ISESALUD:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;

II. Ordenar a través de la COEPRIS, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra la Ley y su Reglamento a los propietarios de los establecimientos que no cumplan con las restricciones de la Ley;

III. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;

IV. Proponer las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley y su Reglamento;

- V. Desarrollar las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo y de los padecimientos originados por el mismo;
- VI. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- VII. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones;
- VIII. Desarrollar junto con la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, contenidos sobre el tabaquismo, para ser incluidos en programas y materiales educativos;
- IX. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar;
- X. Coordinarse con los Ayuntamientos para la aplicación y vigilancia de la Ley y su Reglamento, a través de los acuerdos respectivos;
- XI. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, y
- XII. Las demás que le atribuyan los Convenios de Coordinación y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Son facultades de los Ayuntamientos, dentro de la respectiva demarcación de su Municipio, las siguientes:

- I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;
- II. Ordenar visitas de verificación en su demarcación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Sancionar cuando no se cumpla con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando la retroalimentación correspondiente a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;

V. Coordinarse con la Secretaría de Salud para la aplicación y vigilancia de la Ley y su Reglamento, a través de los acuerdos respectivos;

VI. En coordinación con la Secretaría y el ISESALUD, desarrollar las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo y de los padecimientos originados por el mismo en el Municipio, y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. - Son facultades de los municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, las siguientes:

I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables o empleados de espacios 100% libres de humo de tabaco, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y su Reglamento;

II. Poner a disposición de los jueces calificadores competentes en razón del territorio:

a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por la Ley, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y

b) A las personas que hayan sido denunciadas ante alguna institución policial, por incumplimiento de la Ley.

III. Ingresar a los espacios 100% libres de humo de tabaco cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados, visitantes o clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley y su Reglamento;

IV. Otorgar al propietario, administrador, encargado, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellos, y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. - Son facultades de las autoridades municipales de transporte, las siguientes:

I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley y a su Reglamento cometidas en los vehículos de transporte público definidos en la Ley;

II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones a la Ley o a su Reglamento;

III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público, las sanciones previstas en la Ley, y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de los órganos de control interno:

I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos que contravengan la Ley y su Reglamento;

II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades de los jueces calificadores, las siguientes:

I. Conocer de las infracciones contra la Ley y su Reglamento cometidas por las personas físicas que pongan a su disposición los elementos de las instituciones policiales;

II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento de la Ley y su Reglamento, y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Las instituciones de seguridad pública de los municipios, los Ayuntamientos, las autoridades municipales de transporte, los órganos de control interno y los jueces calificadores, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud información mensual relativa al resultado de la atención a las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de la Ley o su Reglamento.

Capítulo III

De las acciones de prevención y tratamiento del tabaquismo y de los padecimientos derivados del mismo

Artículo 12.- La Secretaría, a través del ISESALUD y del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, en coordinación con los Ayuntamientos y otras instancias competentes de los sectores público, social y privado, ejecutarán las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo y de los padecimientos originados por el mismo, de conformidad a lo establecido en la Ley, los Convenios de Coordinación y en el presente Reglamento, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 13.- En las acciones desarrolladas se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando la equidad de género y teniendo en cuenta si la población a la que se dirige es indígena, debiendo adecuar los contenidos a las diferentes lenguas que se hablen en la región.

Capítulo IV

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 14.- Queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares contemplados como espacios 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15.- Además de las condiciones establecidas en la Ley para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. No influye en la definición de las mismas la cantidad, el tipo ni el tamaño de ventanas y otras aberturas que pudieran poseer en su estructura los espacios en cuestión, pues continua siendo un área física cerrada, y

II. En dicha definición también están consideradas las escaleras, corredores, jardines interiores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios señalados tuvieran ventilación natural.

Artículo 16.- Los espacios al aire libre para fumar, definidos en la Ley, deberán contar con las siguientes características:

I. Además de cumplir con las condiciones contempladas en los artículos 4, fracción III y 17 de la Ley, se asegure que no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;

II. Deberán encontrarse debidamente señalizados para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

III. No deberán permitir el consumo de alimentos y bebidas en los mismos;

IV. Además de estar completamente separados e incomunicados de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco, no deberán estar en área de paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los mismos. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;

V. Deberán ubicarse al menos a una distancia de 6 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;

VI. Deberán considerar que el humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;

VII. No deberán ser un área de recreación o destinada a menores de edad; y,

VIII. No deberán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario utilizado en los establecimientos mercantiles denominado sombrilla, deberá tener las siguientes características:

I. En su parte superior, no podrán tener más de 1.5 metros de diámetro,

II. No podrá tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y

III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de éstas.

Capítulo V

De las obligaciones de los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco

Artículo 18. - Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación de los propietarios, administradores, encargados o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y su Reglamento. En caso de que una persona se encuentre fumando en dicho espacio, deberán:

I. Requerirle que se abstenga de hacerlo y apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido;

II. De no hacer caso a la indicación y continúa fumando, solicitarle que se traslade al área al aire libre para fumar, si se cuenta con ella, o a la zona exterior del inmueble; y, si se niega, suspender el servicio y pedirle que abandone el lugar, y

III. Si la persona se niega a abandonar el lugar, solicitar el auxilio a los elementos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, para que la ponga a disposición del juez calificador competente.

En el caso de que la infracción se esté cometiendo en algún sitio de concurrencia colectiva, tanto los encargados o responsables del mismo como las persona asistentes podrá dar aviso directamente a los elementos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, para que estas pongan a disposición del juez calificador correspondiente al trasgresor.

Los propietarios, administradores, encargados y empleados del espacio 100% libre de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Esta responsabilidad terminará cuando notifique a los elementos de las instituciones de seguridad pública de los municipios el hecho, y éstas le proporcionen el número de reporte correspondiente.

Artículo 19.- En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de un establecimiento mercantil, la responsabilidad de la que trata el artículo anterior, será de quien realice las funciones de administrador, gerente o responsable de la plaza o espacio correspondiente.

Artículo 20.- En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los mismos, anunciarán según el caso, al ingreso de los usuarios, al inicio del espectáculo y varias veces durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita y/u oral en los sistemas de amplificación si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco en todas sus instalaciones .

De igual forma deberá anunciar que aquella persona que desee fumar, deberá trasladarse a las áreas al aire libre para fumar, de contarse con ellas, o bien, a la zona exterior del inmueble.

Artículo 21.- Los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, deberán:

I. Retirar del interior de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto asociado a la conducta de fumar;

II. Para el cumplimiento y mantenimiento de la disposición legal de no establecer áreas destinadas a fumadores en espacios interiores, se les advertirá a los clientes o visitantes del lugar donde pueden fumar, según lo permite la ley, que siempre deberán ser espacios abiertos en tanto no sean sitios de concurrencia colectiva.

Artículo 22.- En caso de que algún pasajero de un vehículo de transporte público fume en el interior del mismo o mantenga encendido cualquier producto de tabaco, el propietario, responsable o conductor de éstos le deberán exhortar a que lo apague, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo y si la negativa persiste, dar aviso a los elementos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, para que lo pongan a disposición del juez calificador competente.

Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la autoridad municipal de transportes, el incumplimiento por parte del conductor de cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento. En su denuncia el usuario de ser posible, deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y en su caso la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos, así como el nombre del conductor.

Una vez que la autoridad municipal de transportes reciba una denuncia sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, la notificará al respectivo concesionario o permisionario y lo apercibirá por escrito para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se infrinja la Ley. Los concesionarios y permisionarios serán responsables si toleran que se fume en el vehículo del servicio, cuando la autoridad municipal de transportes notifique al concesionario o permisionario que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de una vez en un periodo de tres meses.

Artículo 23.- La solicitud de auxilio formulada por propietarios, administradores, encargados, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, se podrá acreditar con:

- I. Número de folio de la recepción de llamada al teléfono habilitado por la Secretaría de Salud para denuncias;
- II. Declaración en la que se mencione de ser posible, el nombre y el número de placa del elemento de la institución de seguridad pública del municipio, en su caso, el número de su auto-patrulla con la que haya prestado el auxilio;
- III. Copia de la constancia de hechos que el elemento de la institución de seguridad pública del municipio elabore para hacer constar la prestación del auxilio policial, o
- IV. Número de reporte o clave que emita la autoridad.

Capítulo VI

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 24.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Baja California, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, serán considerados espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 25.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Baja California, así como de los edificios públicos federales que se ubiquen en el Estado y de los pertenecientes a los Municipios, serán los responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 26.- Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, a que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade al exterior del inmueble y si se niega, solicitarle abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de los elementos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, quienes pondrán al infractor a disposición del juez calificador competente.

Si se trata de un servidor público deberá ser denunciado al órgano de control interno correspondiente a la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Capítulo VII

De la señalización

Artículo 27.- Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados permanentemente en lugares visibles al público asistente, en los términos referidos en la Ley General para el Control del Tabaco.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar", o bien frases similares, sin desvirtuar el sentido original referido en la Ley General para el Control del Tabaco.

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo

de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

Artículo 28.- En los establecimientos que cuenten con áreas al aire libre donde se permita fumar, los propietarios, poseedores, administradores, encargados o quien obtenga provecho de los mismos, deberá colocar las señalizaciones y letreros de forma permanente, ubicados en lugares visibles al público asistente, que informe a los usuarios que en esa área se permite fumar y bajo qué condiciones.

De igual forma, deberá colocar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

Artículo 29.- Los propietarios, administradores o encargados de los vehículos de transporte público que circulen en el estado de Baja California, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar en los mismos.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

Artículo 30.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en los sitios de concurrencia colectiva definidos en el presente Reglamento, serán responsables de fijar en los mismos letreros, logotipos y señalizaciones visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

Artículo 31.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública, y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del estado de Baja California, así como de los edificios públicos federales que residan en la entidad y de los Municipios del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física

cerrada de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco, contemplados en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

Capítulo VIII

De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana

Artículo 32.- La Secretaría, por conducto del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, a través del Consejo Estatal Contra las Adicciones, promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco, en los términos establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco, los Convenios de Coordinación suscritos, la Ley y su Reglamento.

Artículo 33.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia o queja en caso de observar el incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, la cual tomará conocimiento del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 34.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará a un número telefónico de acceso gratuito, así como un domicilio electrónico, a través de los cuales se podrán formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco, la conveniencia de dejar de fumar y los centros de atención médica a los que puede acudir.

Artículo 35.- Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 36.- Los usuarios podrán interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley y su Reglamento, pudiendo hacer uso como constancia de los mismos, de fotografías que se tomen en el momento.

Artículo 37.- Las denuncias se formularán:

- I. Verbalmente, cuando se presenten ante las instituciones de seguridad pública de los municipios;
- II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Estado de Baja California; y
- III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezca para tal efecto la Secretaría.

**Capítulo IX
De la Vigilancia**

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría, al ISESALUD y a los Municipios del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en los términos previstos en la Ley General para el Control del Tabaco y los Convenios de Coordinación suscritos.

Artículo 39.- La Secretaría promoverá la participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de:

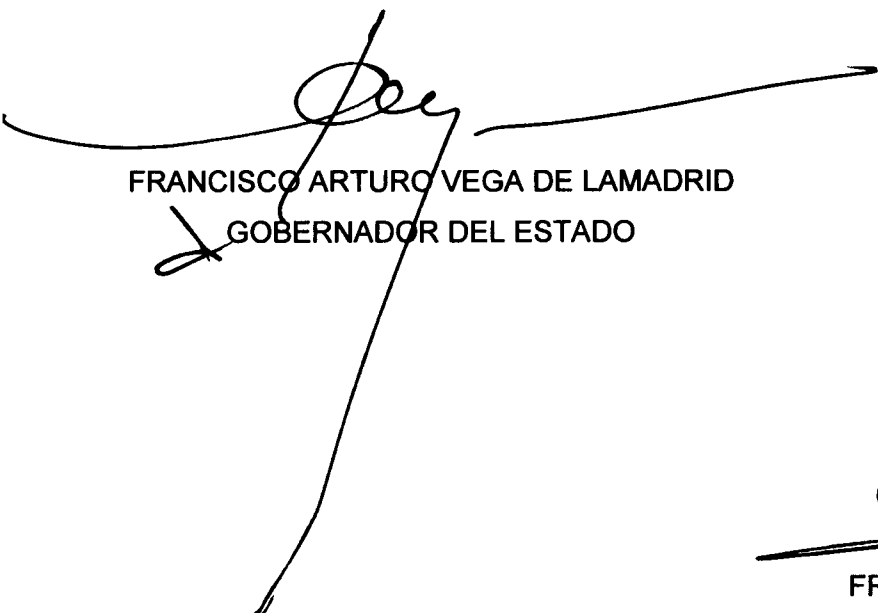
- I. Los propietarios, administradores, responsables, encargados y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Los usuarios de los establecimientos, sitios de concurrencia colectiva y de los vehículos de transporte público, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento;
- III. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno, y
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de Gobierno y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud deberá publicar el manual de señalamientos, letreros y avisos a que hace mención el presente reglamento, a más tardar dentro de los 60 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los – días del mes de mayo del 2014.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO